

San Carlos de Bariloche, a los 4 días del mes de mayo del año 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **D.P.D. C/ C.D.M. S/ VIOLENCIA BA-00178-F-2026, .-**

Y CONSIDERANDO:

-Que en el informe final presentado por el Equipo Técnico Interdisciplinario interviniente, en sus conclusiones profesionales, sugieren se fije una cuota de alimentos provisorios hasta tanto se viabilice el trámite judicial correspondiente.

-Que el art. 544 del CCN indica que el juez podrá fijar alimentos provisorios desde el principio de la causa o en el transcurso de ella.

-Que la obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos surge de los artículos 646 y 658 del CCCN. Expresando el art. 646: "Son deberes de los progenitores: a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo ...", como asimismo el art. 658: "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos..."

-Que el CPF.RN en su Título V "Proceso de Violencia Familiar y de Género" en su art. 149 del CPF.RN establece que: "En el tratamiento de la acción por violencia familiar, la judicatura está facultada para decretar de oficio o a pedido de parte, las medidas provisorias relativas a alimentos (...), que resulten precedentes y adecuadas a las circunstancias del caso, estableciendo la modalidad y sin perjuicio del posterior tratamiento por la vía ordinaria que corresponda.-

-Que Los alimentos provisorios son prestaciones destinadas a hacer frente a las necesidades esenciales y urgentes de la persona que no pueden ser postergadas. Obedecen a un requerimiento indispensable para la supervivencia que no tolera los plazos que requiere el trámite corriente... en la mayoría de los casos están asociadas a lo que la moderna doctrina procesalista llama "tutela anticipada del actor", esto es, se solicita un "anticipo de jurisdicción" que permita obtener la satisfacción actual e impostergable del derecho alimentario, sin perjuicio de lo que se decida luego en el trámite principal.." (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado / Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. -Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. v. 2)

-Que se tienen que tener en cuenta que ambos progenitores están obligados a prestarle alimentos a sus hijos, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. Esto se debe a que el deber de dar alimentos surge de la "titularidad" de la responsabilidad

parental y no debe tenerse en cuenta quién tienen el "ejercicio" de la misma o si se encuentra suspendido o privado de ella.

-Que los alimentos provisorios se dan con la finalidad de Preservar, Proteger y Resguardar el Interés Superior del NNA, manda que impone la CDN. Por lo tanto

En mérito de todo lo cual **RESUELVO:**

I) Fíjese una cuota de alimentos provisorios a favor de A.N.D., E.E.D. y X.R.D., en el equivalente a 1 SMVM mensual por un periodo de dos meses, haciéndole saber que sólo será prorrogable si existe en el expediente acreditación fehaciente del inicio de mediación por alimentos y se ha cursado cédula a la contraria. Ello, por cuanto no es la finalidad de la presente ley la fijación de alimentos, sino la de prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito de las relaciones familiares, y la fijación de alimentos en este tipo de procesos, reviste el carácter de una medida cautelar protectoria y provisoria, y por lo tanto para la obtención de los mismos, se deberá transitar indefectiblemente la vía legal prevista a tal finalidad.-

Se hace saber al obligado al pago que la oportunidad de apelación de la presente es de 5 días a partir de la notificación, y que por tratarse de una cuestión de naturaleza cautelar, el recurso que eventualmente sea formulado se concederá con efecto devolutivo, lo que importa que deberá ser cumplido el pago hasta tanto el Tribunal de Alzada resuelva en contrario, bajo apercibimiento de ejecución. NOTIFÍQUESE

II) Líbrese oficio al Banco Patagonia SA, a fin de que procedan a la apertura de cuenta judicial a la orden de este Juzgado y a nombre de estos actuados, autorizándose a la Sra. D.M.C., DNI 3. a percibir todas las sumas que en ella se depositen, debiendo presentar en dicho momento su documento de identidad, informando oportunamente a este Juzgado 1) el N° respectivo de la cuenta y 2) el N° del C.B.U. respectivo.- Asimismo, hágase saber a la entidad crediticia que la actora Sra. D.M.C., DNI 3. se encuentra autorizada a realizar todos los trámites relacionados con dicha cuenta, sin necesidad de orden judicial previa y con la sólo presentación de su documento de identidad (tales como solicitar resúmenes de cuenta, certificación de saldos, emisión de constancia de CBU debidamente certificada por el Banco, emisión de tarjeta magnética, etc.).-

III) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los terminos del Art. 120 del CPCRN.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza